



SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Proceso Sancionatorio N° 419-2016

Ciudad y fecha: Chía, Noviembre 27 de 2019

Identidad y fecha del acto administrativo que se notifica: Resolución No 4357 del 23 de octubre de 2018, Por la cual se resuelve el proceso administrativo 419-2016 correspondiente al establecimiento de comercio "BAR CHIUUAU"

Autoridad que lo expidió: Secretaria de Salud

Recursos que proceden: Reposición ante la autoridad que expide la acto administrativo y Apelación ante su superior jerárquico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fija en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, el presente aviso junto con el acto administrativo a notificar por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA CRISTINA BARBOSA BARBOSA
Secretaria de Salud

Anexo copia íntegra de la Resolución No 4357 del 23 de octubre de 2018 en (4) folios

Elaboró: Alexander Melo Olarte (Abg Contratista) 
Secretaria de Salud

1ª Copia: Secretaria de Salud

Secretaria de Salud - Alcaldía Municipal de Chía
Carrera 11 No. 11 - 29 Tel 8844444 Ext. 3000





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1357 - 23 OCT 2018

Por la cual
Se resuelve el proceso administrativo con el consecutivo 419-2016 correspondiente al establecimiento de comercio "BAR CHIUAUA".

COMPETENCIA

Es competente esta Secretaría de Salud Municipal, con base en la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y Decreto 1686 de 2012

CONSIDERANDOS

Que el día seis (06) de diciembre de 2016, se realizó Visita de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, al establecimiento de comercio "BAR CHIUAUA", mediante acta general número 0286, ubicado en la Vereda Tiquiza, sector Cuatro Esquinas, del municipio de Chía, cuyo representante legal es la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.646.180 de Chía.

Que en la visita de Inspección en mención se encontraron presuntamente violados los siguientes cargos sanitarios:

1. Comercializar bebidas alcohólicas presuntamente adulteradas.
2. Comercializar bebidas alcohólicas con fecha de vencimiento caduca.

Las anteriores exigencias se encuentran contempladas en la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y Decreto 1686 de 2012, y se encuentran registradas en el acta general número 0286 del seis (06) de diciembre de 2016.

Que se dio traslado el día catorce (14) de diciembre de 2016, del acta general número 0286 del seis (06) de diciembre de 2016, a la Secretaría de Salud Municipal para dar inicio al proceso sancionatorio.

Que el día dieciséis (16) de diciembre de 2016 se notificó a la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.646.180 de Chía, el pliego de cargos con el fin de realizar audiencia de descargos conforme lo establece el **Artículo 47** de la **Ley 1437 de 2011**.

Que el día veintiocho (28) de diciembre de 2016, compareció la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA a las instalaciones de la Secretaría de Salud de Chía, en donde se celebró la respectiva audiencia pública de descargos, y frente a los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria de seguridad, la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA manifestó:

"PREGUNTADO: Sírvase señalar todo lo que considere pertinente en relación con el incumplimiento y posible violación a las normas sanitarias previstas en la Ley 9 de 1979, Decreto 1686 de 2012 y Resolución 5109 de 2005, lo cual se puede evidenciar en el acta de visita número 0286 del seis (06) de diciembre de 2016, en procura de proteger sus derechos. CONTESTADO: No estaba yo pero mi esposo me explicó que llegaron y encontraron seis cervezas Miller vencidas, que se habían pasado desde hacía ocho meses, y una botella de Néctar, que estaba supuestamente adulterada. Pero sólo fue esa media y las cervezas, de resto nada más. El señor las envolvió en una bolsa y les puso una cinta. Volvió como a los cuatro días, y las cervezas las regamos entre los dos, y la botella de aguardiente sí se la llevó para mandarla a la licorera de Cundinamarca, algo así. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho hace cuánto funciona ese establecimiento. CONTESTADO: Nosotros vamos a cumplir dos años desde que el establecimiento aparece a nombre mío. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si tiene claridad de porqué fue citada el día de hoy. CONTESTADO: El señor me dijo

habíamos visto lo de las fechas de vencimiento. Y especialmente por lo de la media de aguardiente. PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a este despacho cuántas visitas de Inspección, Vigilancia y Control le han realizado a su establecimiento este año.* CONTESTADO: *Dos.* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a este despacho cómo obtiene las bebidas alcohólicas que comercializa en su establecimiento.* CONTESTADO: *Un muchacho en un carro nos las vendió, y compramos cuatro medias porque nos pareció más económico. Pero luego llegaron ellos y nos dijeron que eso era mejor que no lo hiciéramos, y que mejor compráramos en licorerías conocidas. El señor que nos vendió no volvió a aparecer. Las cervezas sí llegan de Bavaria, yo aparezco allá registrada, y sí fue error mío no fijarme en las fechas de vencimiento de las cervezas.* PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a este despacho si hay algo más que quiera declarar o agregar a la presente diligencia.* CONTESTADO: *No."*

ETAPA PROBATORIA

Que dentro del proceso sancionatorio adelantado por este Despacho se **RECEPCIONARON** y **PRACTICARON** las siguientes pruebas:

1. A PETICIÓN DE PARTE:

Que dentro de la etapa probatoria del presente proceso sancionatorio sanitario, la representante legal del establecimiento de comercio, la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, no allegó ningún documento en pro de su defensa.

2. DE OFICIO:

2.1. PERITAJE DEL LICOR DECOMISADO:

Que el día veintitrés (23) de diciembre de 2016, se allegó a este Despacho el resultado de los análisis físicos, químicos y organolépticos realizados por la Empresa de Licores de Cundinamarca al producto decomisado en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control del día seis (06) de diciembre de 2016. Dichos análisis determinaron que la botella de Aguardiente Néctar Club decomisada, no corresponde al producto elaborado por la mencionada empresa.

2.2. VISITA DE VERIFICACIÓN:

Que el día cuatro (04) de Mayo de 2017, se realizó visita de verificación por parte del equipo interdisciplinario de la Secretaría de Salud, al establecimiento de comercio "BAR CHIUUAUA", en la cual se levantó acta número 086. Se evidenció que en el establecimiento no había productos vencidos, y que el mismo cumple con las exigencias sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y Decreto 1686 de 2012.

Que siendo competente esta Secretaría de Salud Municipal para determinar la responsabilidad de la representante legal del establecimiento "BAR CHIUUAUA" sometido a estudio, conforme lo establecen la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y Decreto 1686 de 2012, y surtidas todas las etapas propias del procedimiento sancionatorio, con relación al acta general número 0286 del seis (06) de diciembre de 2016, elaborada por la autoridad sanitaria competente, este Despacho profiere la presente resolución de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA:

Que la **Constitución Política** establece en el **Artículo 29** que, "[...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa [...] a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Que respecto al tema de la Salud Pública, éste se encuentra regulado en el **Artículo 49** de la **Constitución Política**, el cual manifiesta: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental

son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

Que el **Artículo 78** de la **Constitución Política**, dispone: "[...] serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]"

Que el **Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979)**, en su **artículo 1, literal a**, establece "las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana."

Que la vigilancia de la Salud Pública es una función esencial asociada a la responsabilidad Municipal que mediante la Secretaría de Salud Municipal, propone la vigilancia de la Salud Pública como una estrategia de promoción y prevención de la calidad de vida incentivando el control en los diferentes establecimientos, con el objeto de evidenciar inconsistencias y propender por el mejoramiento continuo de las condiciones de los establecimientos abiertos al público, y de esta manera minimizar riesgos de enfermedades y la incidencia en la salud de los consumidores.

Que en mérito de lo expuesto, el Despacho procede entonces a pronunciarse concretamente sobre el caso sujeto a decisión.

2. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO:

Que dentro de la etapa probatoria del presente proceso sancionatorio sanitario, la representante legal del establecimiento de comercio, la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, no allegó ningún documento en pro de su defensa.

Que el **Decreto 1686 de 2012**, "por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", señala en el **artículo 3** que se considera como una bebida alcohólica fraudulenta aquella que "requiere declarar fecha de vencimiento y se comercializa cuando ésta haya expirado". Asimismo, el mencionado Decreto indica que una bebida alcohólica que "no proceda de sus verdaderos fabricantes o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo" es una bebida alcohólica falsificada (**artículo 3 ibidem**).

Que el **artículo 85** del **Decreto 1686 de 2012**, indica que "el expendio de bebidas alcohólicas debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación y protección de los mismos".

Que el **artículo 305** de la **Ley 9 de 1979**, consagra la prohibición de tener o expender alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano, e indica que "el Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos."

Que teniendo en cuenta lo observado por esta Secretaría y las disposiciones sanitarias aplicables al caso sub-examine, y una vez analizadas las pruebas allegadas de oficio, se logró evidenciar en la visita de verificación del día cuatro (04) de mayo de 2017, el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes, en el establecimiento comercial representado legalmente por la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA.

Que, no obstante lo anterior, esta Secretaría de Salud pudo determinar que las evidencias sanitarias halladas en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada por la Dirección de Vigilancia y Control el día seis (06) de diciembre de 2016, atentaron contra la Salud Pública y

Legal de "BAR CHIUUAUA", desde el momento en el que pone a funcionar un establecimiento de comercialización de alimentos y bebidas, mantener en adecuadas condiciones sanitarias las mercancías que decide exponer a la confianza de los posibles consumidores; y en relación con las circunstancias del caso concreto, es su responsabilidad vigilar la fecha de vencimiento de dichos productos y verificar su procedencia legítima.

Que, por tanto, hay lugar a una sanción de tipo administrativo en contra del establecimiento comercial "BAR CHIUUAUA"; sanción determinada conforme a la gravedad de la infracción sanitaria cometida, y graduada de conformidad con los Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A LA SEÑORA LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.646.180 de Chía, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, del establecimiento "BAR CHIUUAUA", ubicado en la Vereda Tíquiza, sector Cuatro Esquinas, del municipio de Chía, por la violación a la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005 y Decreto 1686 de 2012, conforme los considerandos de la presente Resolución.

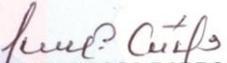
ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, IMPONER COMO SANCIÓN EL PAGO DE MULTA, por el valor de **QUINCE (15) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor del municipio de Chía, pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, so pena, en caso de no cancelarlos, de ordenar la apertura del correspondiente cobro coactivo o legal al que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: - Notificar la presente Resolución a la señora LILIA JAZMÍN ROMERO PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.646.180 de Chía, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio "BAR CHIUUAUA", ubicado en la Vereda Tíquiza, sector Cuatro Esquinas, del municipio de Chía.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Secretaría de Salud, 23 OCT 2018


MARÍA CRISTINA BARBOSA BARBOSA
Secretaria de Salud
Alcaldía Municipal de Chía

Elaboró y Proyecto: Daniel Moyano Peña (Profesional Universitario).

Revisó: Carlos José Parra Neira (Director de Vigilancia y Control)

Aprobó: María Cristina Barbosa (Secretaria de Salud).